

MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº24 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE XIRIVELLA EN EL ENCLAVE DE LA PLAZA DE ESPAÑA (FEYCU) Xirivella (València)

SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICA

ABRIL 2022



DOCUMENTO INICIAL ESTRATÉGICO (DIE)

Fase Solicitud de inicio

Proponente Ayuntamiento de Xirivella

Equipo técnico redactor AIC EQUIP S.L.

Equipo técnico redactor y colaborador: AICEQUIP S L

Director General – Arquitecto	Gabriel Doménech
Abogada	Teresa Pena
Arquitecta	Laura Jover
Arquitecto	José Ramón Tormo



Calle Felip María Garín 4b – 46021 Valencia · España
Paseo Castellana 200 – 28046 Madrid · España
Avda. Petit Thouars 1775 Of 1504. Lince · Lima · Perú

www.aicequip.com Tel. (+34) 963 155 610

MEMORIA DOCUMENTO INICIAL ESTRATÉGICO

1. INTRODUCCIÓN	4
1.1. ANTECEDENTES.....	4
1.2. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE	6
2. DOCUMENTO INICIAL ESTRATÉGICO.....	7
2.1. OBJETIVOS DE LA PLANIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA SOBRE LA QUE SE ACTÚA	7
2.2. ALCANCE, ÁMBITO Y POSIBLE CONTENIDO DE ALTERNATIVAS QUE SE PROPONEN.....	7
2.2.1. Alcance y ámbito	7
2.2.2. Contenido de las alternativas.....	8
2.3. DESARROLLO PREVISIBLE	8
2.4. DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL TERRITORIO ANTES DE LA APLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN EN EL ÁMBITO AFECTADO	9
2.5. SUS EFECTOS PREVISIBLES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y SOBRE LOS ELEMENTOS ESTRATÉGICOS DEL TERRITORIO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL CAMBIO CLIMÁTICO.....	9
2.6. SU INCARDINACIÓN EN LA ESTRATEGIA TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA Y SU INCIDENCIA EN OTROS INSTRUMENTOS DE LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL O SECTORIAL	9
2.7. CONCLUSIÓN.....	10
3. JUSTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO	10
3.1. MOTIVACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO.....	11
3.2. SELECCIÓN DE ALTERNATIVAS	12
3.3. MEDIDAS PREVENTIVAS PARA PREVENIR, REDUCIR Y COMPENSAR LOS EFECTOS EN EL MEDIO AMBIENTE POR LA APLICACIÓN DEL PLAN	12
3.4. MEDIDAS PREVISTAS PARA EL SEGUIMIENTO DEL PLAN	12
3.5. CONCLUSIÓN.....	12

1. MEMORIA DOCUMENTO INICIAL ESTRATÉGICO

1. INTRODUCCIÓN

1.1. ANTECEDENTES

El presente documento contiene una memoria-solicitud de inicio de procedimiento para la evaluación ambiental y territorial estratégica de la **modificación puntual nº24 del plan general de ordenación urbana de Xirivella en el enclave de la Plaza de España (FEYCU) Xirivella (València)** (en adelante **MPPG**). Esta modificación es a su vez una modificación de la MPPGX-18 en el mismo ámbito que el Ayuntamiento aprobó mediante acuerdo plenario de 25 de septiembre de 2014,

El Plan General de Ordenación Urbana de Xirivella (en adelante PGOU), aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo el 28 de noviembre de 1989.

Dada la especificidad del enclave, situado en una posición estratégica en la entrada al municipio de Xirivella desde la ciudad de València por la A-3 y, por lo tanto, susceptible de ser objeto de una actuación singular y unitaria, la presente Modificación Puntual del Plan General (MPPG) viene motivada para permitir una mejor adecuación de las ordenanzas reguladoras, sin menoscabo del objetivo último de la actuación; que permitan una ejecución por fases más acomodada a las actuaciones posibles en virtud de las circunstancias económicas.

La modificación tiene por objeto, respecto a la anterior modificación (nº 18) modificar los siguientes aspectos:

- 1- Redefinir el área de movimiento de la edificación en el zócalo comercial**
- 2- Redefinir la posición de las torres que figuraban en la anterior modificación.**
- 3- Establecer el ámbito como zona con calificación urbanística en la que expresamente se permitirán Estudios de Detalle para el desarrollo del suelo.**

El Ayuntamiento de Xirivella, en su condición de órgano promotor, remite la presente solicitud al Órgano Ambiental y Territorial del mismo ayuntamiento por tratarse de instrumentos de planeamiento urbanístico que afectan única y exclusivamente a la modificación puntual de una Modificación de PGOU ya aprobada con anterioridad. Se redacta el presente documento siguiendo las directrices de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (en adelante EA) y la ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobació del texto refundido de la Ley. En adelante TRLOTUP.

La finalidad del presente documento es determinar que dicha modificación no tiene efectos negativos sobre el medio ambiente y el territorio.

De acuerdo con el artículo 49 del TRLOTUP, "el órgano ambiental":

"1. El órgano ambiental será el órgano autónomo dependiente de la conselleria competente en medio ambiente, salvo en los supuestos establecidos en el apartado 2 de este artículo.

2.- El órgano ambiental será el ayuntamiento del término municipal del ámbito del planeamiento objeto de la evaluación ambiental, sin perjuicio de la asistencia y la cooperación de las diputaciones provinciales de acuerdo con la legislación de régimen local, en los siguientes casos:

- a) En los instrumentos de planeamiento urbanístico que afecten única y exclusivamente a la ordenación pormenorizada del suelo urbano definida en el presente texto refundido.*
- b) En los instrumentos de planeamiento urbanístico que, en el desarrollo de planeamiento evaluado ambientalmente, afecten única y exclusivamente a la ordenación pormenorizada del suelo urbanizable definida en el presente texto refundido.*

c). En los instrumentos de planeamiento urbanístico que afecten única y exclusivamente a la ordenación estructural del suelo urbano que cuente con los servicios urbanísticos efectivamente implantados, sin modificar el uso dominante de la zona establecida en la ordenación estructural.”

EL TRLOTUP, en su título III regula el “procedimiento de aprobación de los planes y programas”, así como el de sus modificaciones sujetos a evaluación ambiental estratégica.

De acuerdo con el artículo 46 del TRLOTUP, “Planes que están sujetos de la evaluación ambiental y territorial estratégica”. En él se determina textualmente que:

“1. Son objeto de evaluación ambiental y territorial estratégica ordinaria los planes, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consell, cuando:

a) Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental relativos a: agricultura, ganadería, silvicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, riesgos naturales e inducidos, ocupación del dominio público marítimo-terrestre, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbanizado o rural, o del uso del suelo.

b) Requieran una evaluación conforme a la normativa comunitaria, estatal o autonómica reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000.

c) La Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana, los planes de acción territorial, los planes generales estructurales, los proyectos de inversiones estratégicas sostenibles o cualesquiera otros planes y aquellas modificaciones de los antes enunciados que establezcan o modifiquen la ordenación estructural, y así lo establezca el órgano ambiental.

2. Los planes relativos a la defensa de la nación, la protección civil en casos de emergencia y los de carácter financiero o presupuestario quedan excluidos de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental y territorial estratégica.

3. El órgano ambiental determinará si un plan debe estar sujeto a evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada u ordinaria en los siguientes supuestos:

a) Las modificaciones menores de los planes mencionados en el apartado 1.

b) Los planes mencionados en el apartado 1 que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión. Quedan incluidos en estos supuestos aquellos planes que suponen una nueva ocupación de suelo no urbanizable para realizar operaciones puntuales de reordenación o ampliación limitada de bordes de suelos consolidados, a los que se refiere el artículo 76.3.b de este texto refundido, salvo que se establezca su innecesariedad en la declaración ambiental y territorial del plan general estructural.

c) Los planes que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado 1.”

La presente memoria de la solicitud se redacta de conformidad con el artículo 52 “Inicio del procedimiento. Solicitud de inicio ambiental y territorial estratégica” del TRLOTUP, que determina textualmente que:

“1. El procedimiento se iniciará con la presentación por el órgano promotor ante el órgano sustantivo de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental y territorial estratégica, acompañada de un borrador del plan y un documento inicial estratégico con el siguiente contenido, expresado de modo sucinto, preliminar y esquemático:

a) Los objetivos de la planificación y descripción de la problemática sobre la que actúa.

b) El alcance, ámbito y posible contenido de las alternativas del plan que se propone.

c) El desarrollo previsible del plan.

- d) *Un diagnóstico de la situación del medio ambiente y del territorio antes de la aplicación del plan en el ámbito afectado.*
- e) *Sus efectos previsibles sobre el medio ambiente y sobre los elementos estratégicos del territorio, tomando en consideración el cambio climático.*
- f) *Su incardinación en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana y su incidencia en otros instrumentos de la planificación territorial o sectorial.*

2. *En los supuestos del artículo 46.3 de este texto refundido, cuando el órgano promotor considere que resulta de aplicación el procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica, además deberá incluirse en la documentación:*

- a) *La motivación de la aplicación del procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica.*
- b) *Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.*
- c) *Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar, cualquier efecto negativo importante en el medio ambiente y en el territorio, que se derive de la aplicación del plan, así como para mitigar su incidencia sobre el cambio climático y su adaptación al mismo.*
- d) *Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.*

3. *El órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental la solicitud y la documentación que la acompaña presentadas por el órgano promotor, una vez que haya comprobado que se ajusta a lo establecido en los apartados anteriores y en la legislación sectorial.”*

1.2. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Proponente:

AYUNTAMIENTO DE XIRIVELLA, (VALÈNCIA)

Equipo Redactor:

Para la elaboración de presente documento se encarga su redacción a AIC EQUIP, por medio de sus profesionales.
El equipo redactor es **AIC EQUIP S.L.**, responsable de la elaboración del documento, ha sido dirigido por Gabriel Doménech Bardisa, director general y arquitecto, colegiado nº 8.473 del Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana, y sus colaboradores.

2. DOCUMENTO INICIAL ESTRATÉGICO

2.1. OBJETIVOS DE LA PLANIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA SOBRE LA QUE SE ACTÚA

El Plan General de Ordenación Urbana de Xirivella (en adelante PGOU), aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo el 28 de noviembre de 1989.

La Modificación Puntual nº 18 del Plan General de Ordenación Urbana de Xirivella (en adelante MPPGX-18) se aprobó mediante acuerdo plenario de 25 de septiembre de 2014, publicado en el BOP de fecha 10 de octubre de 2014.

El presente documento tiene por objeto tramitar la solicitud de inicio de procedimiento para la Evaluación Ambiental y Territorial Estratégica, de la modificación puntual nº 24 del plan general de ordenación urbana en el enclave de Plaza de España, que es una modificación de la citada MPPGX-18.

La presente modificación puntual propone para el enclave de la Plaza de España, (Feycu) modificar los siguientes aspectos:

- 1- Redefinir el área de movimiento de la edificación en el zócalo comercial
- 2- Redefinir la posición de las torres que figuraban en la anterior modificación.
- 3- Establecer el ámbito como zona con calificación urbanística en la que expresamente se permitirán Estudios de Detalle para el desarrollo del suelo.

El objeto se circunscribe a la modificación del plano de ordenación para manteniendo las alineaciones fijas establecidas en la anterior modificación definir un área de movimiento en el resto de los lindes en lugar de una alineación y tolerancias a la misma, junto con la reubicación de la implantación de las dos torres previstas y finalmente establecer como figura de desarrollo de planeamiento posible en este ámbito la figura del Estudio de Detalle, no afectando a la clasificación, calificación ni edificabilidad o el aprovechamiento en general.

Se modifican los artículos de las NNUU de la MPPGX-18;

Artículo 1. Disposiciones Preliminares

3. Se establece el ámbito como zona con calificación urbanística en la que expresamente se permiten Estudios de Detalle para el desarrollo del suelo.

Artículo 8. Alineaciones y rasantes

2. Se define una volumetría con **área de movimiento**, alineaciones y alturas máximas, según Planos O02.

Artículo 10. Tolerancia de alineaciones

2- Se determinan alineaciones obligatorias para la edificación en Plano O02. El resto de frentes edificados admitirá una tolerancia respecto a la alineación de referencia para cada tramo **cuando esté definida, y se mantendrán dentro del área de movimiento** manteniéndose el resto de parámetros urbanísticos.

Se modifican el plano O02-Alineaciones y rasantes de los planos de ordenación MPPGX-18;

2.2. ALCANCE, ÁMBITO Y POSIBLE CONTENIDO DE ALTERNATIVAS QUE SE PROPONEN

2.2.1. Alcance y ámbito

El **alcance** de la MPPG es la modificación de los artículos 1, 8 y 10 de la MPPGX-18. respecto a las condiciones planimétricas y de volumen. La modificación se circunscribe a la modificación de ciertos parámetros de las normas urbanísticas del PGOU vigente, no afectando a la clasificación, calificación ni edificabilidad en general. Igualmente, la modificación propuesta no altera los estándares del suelo.

El **ámbito** donde aplica la presente MPPG corresponde con la parcela denominada enclave terciario FEYCU, ubicada en el límite del núcleo urbano entre la autovía V-30 al noreste, la carretera A-3 (E-901) por el norte, la Plaça d’Espanya por el sur y la calle Vicent Lladró Sena por el suroeste.



2.2.2. Contenido de las alternativas

Por cuanto al carácter menor de la modificación y al reducido ámbito de la actuación, no se han contemplado alternativas.

2.3. DESARROLLO PREVISIBLE

Según el Título III “*Procedimiento de elaboración y aprobación de planes*” del TRLOTUP, donde en su artículo 46 “*Planes que están sujetos de la evaluación ambiental y territorial estratégica*” se determina que la MPPG será objeto de tal evaluación, y se completa con el artículo 50 “*Fases de la tramitación de un plan que requiere evaluación ambiental y territorial estratégica*” donde las actuaciones contempladas en la MPPG se sujetarán a las siguientes actuaciones sucesivas con carácter general:

- “a) Solicitud de inicio de la evaluación ambiental y territorial estratégica por el órgano promotor.*
- b) Consulta a las administraciones públicas afectadas y público interesado en los términos previstos en el presente texto refundido.*
- c) Documento de alcance del estudio ambiental y territorial estratégico, en el caso del procedimiento ordinario, o resolución de informe ambiental y territorial emitido por el órgano ambiental, en el caso del procedimiento simplificado.*
- d) Formulación, por el órgano promotor, de una versión inicial del plan, que incluirá un estudio ambiental y territorial estratégico.*
- e) Sometimiento de la versión inicial del plan y del estudio ambiental y territorial estratégico al proceso de participación pública, información pública y consultas.*
- f) Elaboración de la propuesta de plan.*
- g) Declaración ambiental y territorial estratégica.*
- h) En su caso, adecuación del plan a la declaración ambiental y territorial estratégica.*
- i) Si fuera necesaria, con arreglo a los criterios establecidos en el presente texto refundido en los supuestos en que se introduzcan modificaciones en el documento de plan, nueva información al público.*
- j) Aprobación del plan y publicidad.*
- k) Aplicación del plan de seguimiento ambiental y territorial, tras la aprobación del plan y durante su ejecución, para verificar el cumplimiento de las previsiones ambientales y territoriales.”*

Una vez se hayan llevado a cabo todas las fases necesarias para la tramitación y aprobación de la MPPG; la o las personas propietarias de las parcelas resultantes del ámbito objeto de la modificación podrán redactar un proyecto básico, con el objetivo de solicitar y tramitar la licencia de obras para la ejecución de las obras correspondientes.

2.4. DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL TERRITORIO ANTES DE LA APLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN EN EL ÁMBITO AFECTADO

Las condiciones medioambientales del ámbito no se alteran con la modificación propuesta dado el alcance la misma que incide exclusivamente en algunos aspectos de las normas urbanísticas del PG, no teniendo incidencia sobre el medio ambiente con respecto a su situación actual.

2.5. SUS EFECTOS PREVISIBLES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y SOBRE LOS ELEMENTOS ESTRATÉGICOS DEL TERRITORIO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL CAMBIO CLIMÁTICO

La MPPG que se propone no supone ningún cambio sobre los factores que afectarían al cambio climático, debido a su incidencia exclusiva en ciertos aspectos de las ordenanzas respecto a las condiciones planimétricas y de volumen del planeamiento vigente, del cual no se pretende aumentar la densidad de población ni alterar el régimen de usos previstos. Por tanto, la propuesta recogida no supone aumento de emisiones, empeoramiento de los niveles de contaminación, agravamiento de los posibles riesgos naturales o inducidos o mayor generación de residuos. La modificación puntual únicamente supone la flexibilización de las condiciones volumétricas de la construcción.

2.6. SU INCARDINACIÓN EN LA ESTRATEGIA TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA Y SU INCIDENCIA EN OTROS INSTRUMENTOS DE LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL O SECTORIAL

Según el artículo 15 del TRLOTUP, “Objeto, funciones, contenidos y documentación de la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana”, las funciones de la ETCV son:

- “a) Identificar las grandes oportunidades del territorio y proponer las acciones necesarias para su aprovechamiento racional y sostenible.*

- b) Establecer los objetivos, principios y criterios que constituyen el marco de referencia de las decisiones con incidencia territorial.*
- c) Orientar los procesos de planificación territorial y urbanística hacia la consecución del modelo territorial deseado por la ciudadanía.*
- d) Definir las estrategias adecuadas para la ordenación y gestión de la infraestructura verde del territorio.*
- e) Integrar de manera coherente y eficiente todas las actuaciones que tienen una proyección sobre el territorio, tanto las actuaciones sectoriales de las administraciones públicas como las actuaciones de iniciativa privada que tengan un interés general.”*

Como se puede ver, los objetivos de la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana, abarcan como ámbito espacial la propia comunidad autónoma, viviendo sus determinaciones referidas al establecimiento de las líneas estratégicas de desarrollo deseadas. Al tratarse de una Modificación puntual de planeamiento de escaso alcance será el propio Plan General el que deba cumplir entre otros objetivos de la consecución del modelo territorial deseado por los ciudadanos. Por tanto, se considera integrada en las previsiones de la ETCV.

En cuanto a la incidencia de la dicha actuación, en los instrumentos de planificación territorial y sectorial de la Comunitat Valenciana, la incidencia es nula, puesto que se trata de una actuación que no supone ninguna reducción respecto a las dotaciones establecidas por el planeamiento vigente. Recordemos que la Modificación propuesta no altera parámetros de la ordenación estructural y su incidencia es mínima en la ordenación pormenorizada, ya que se trata de modificar ciertos aspectos de las ordenanzas respecto a las condiciones planimétricas y de volumen del planeamiento vigente. Por tanto, no requiere de documentos justificativos de carácter sectorial y complementario de los instrumentos de ordenación.

La Modificación no tiene incidencia en ningún otro instrumento de la planificación territorial ni sectorial.

No resulta, por tanto, tampoco necesarios, recabar informes de las Administraciones Sectoriales y empresas de servicios a las que hace referencia el artículo 61 del TRLOTUP.

2.7. CONCLUSIÓN

De acuerdo con los criterios del Anexo VIII del TRLOTUP “*Criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental y territorial estratégica ordinaria*”, la propuesta que se propone:

- No establece el marco para proyectos y otras actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental
- No influye en otros planes o programas
- No tiene incidencia en el modelo territorial vigente en el municipio
- No afecta a elementos del patrimonio natural ni cultural
- Se ajustan los parámetros de las NNUU no afectando a la ordenación estructural, clasificación del suelo, ni edificabilidades vigentes. Igualmente, la modificación propuesta no altera los estándares de suelo.

Por todo lo anterior, se estima que la propuesta objeto de solicitud **no presenta efectos negativos sobre el medio ambiente.**

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

Tal y como se ha expresado en anteriores artículos, puesto que se considera que resulta de aplicación el procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica se incluye la siguiente justificación, según se estipula en el artículo 52.2 del TRLOTUP:

- “a) La motivación de la aplicación del procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica.*
- b) Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.*

- c) Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar, cualquier efecto negativo importante en el medio ambiente y en el territorio, que se derive de la aplicación del plan, así como para mitigar su incidencia sobre el cambio climático y su adaptación al mismo.*
- d) Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.”*

3.1. MOTIVACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

Según el Libro I “Planeamiento”, Título III “Procedimiento de elaboración y aprobación de planes”, Capítulo I “Tipos de procedimientos en el planeamiento”, Artículo 46 “Planes que están sujetos de la evaluación ambiental y territorial estratégica” del TRLOTUP:

“1. Son objeto de evaluación ambiental y territorial estratégica ordinaria los planes, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consell, cuando:

- a) Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental relativos a: agricultura, ganadería, silvicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, riesgos naturales e inducidos, ocupación del dominio público marítimo-terrestre, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbanizado o rural, o del uso del suelo.*
- b) Requieran una evaluación conforme a la normativa comunitaria, estatal o autonómica reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000.*
- c) La Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana, los planes de acción territorial, los planes generales estructurales, los proyectos de inversiones estratégicas sostenibles o cualesquiera otros planes y aquellas modificaciones de los antes enunciados que establezcan o modifiquen la ordenación estructural, y así lo establezca el órgano ambiental.”*

Se entiende, por lo anteriormente descrito, que la presente MPPG no está sujeta al procedimiento ordinario de evaluación ambiental y territorial estratégica, y como consecuencia, estará sujeto al **PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO**. La MPPG únicamente contempla la flexibilización de los parámetros urbanísticos relativos a la implantación de la edificación; no alterando la edificabilidad asignada a la parcela. Por tanto, no supone ninguna variación al respecto de la ordenación estructural vigente ni a la estructura territorial prevista. Tampoco afecta a otros planes o programas vigentes, ni es susceptible de generar problemas ambientales distintos de los ya previstos; no afecta a elementos del patrimonio natural o cultural y no incumple las determinaciones legales vigentes de cualquier otra área que pudiera encontrarse sometida a algún tipo de protección.

La evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada se basa en:

- La MPPG es una modificación que afecta exclusivamente unas determinaciones concretas de la MPPGX-18 existente, sin afectar en ningún caso a la ordenación estructural, a la clasificación del suelo, ni a la edificabilidad vigentes. Igualmente, la modificación no altera los estándares del suelo, el aprovechamiento de la ordenación vigente ni ningún otro aspecto de la gestión del ámbito.
- No influye en otros planes ni programas.
- No tiene efectos negativos sobre áreas con algún tipo de protección o patrimonio.
- No tiene incidencia en el modelo territorial.
- No tiene efectos negativos sobre el medio ambiente.
- No tiene incidencia en la gestión de residuos.
- No incrementa los recursos necesarios para dar abastecimiento previstos por lo anteriormente aprobado.
- No representa ningún riesgo para la salud ni el medio ambiente.

Como consecuencia, se considera que la MPPG propuesta no tiene incidencia sobre el medio ambiente, por la sencillez y escasa entidad de la modificación, que no conlleva ningún cambio sustancial que afecte a valores medioambientales. Por lo que se solicita al órgano ambiental competente que, en aplicación del Artículo 46.3 del TRLOTUP, se someta a **PROCEDIMIENTO AMBIENTAL SIMPLIFICADO**.

3.2. SELECCIÓN DE ALTERNATIVAS

Por cuanto al carácter menor de la modificación y al reducido ámbito de la actuación y debido a la poca afección de la actuación al entorno, pues únicamente altera a la propia manzana objeto de este documento, no se han considerado alternativas.

3.3. MEDIDAS PREVENTIVAS PARA PREVENIR, REDUCIR Y COMPENSAR LOS EFECTOS EN EL MEDIO AMBIENTE POR LA APLICACIÓN DEL PLAN

La modificación respeta todos los parámetros establecidos en el planeamiento vigente manteniendo, entre otros, la clasificación del suelo, la edificabilidad máxima, la actual incidencia sobre los recursos hídricos o la calidad del aire. Asimismo, la escasa dimensión de la transformación y el objeto de la misma, tienen como consecuencia principal la no producción de estos efectos negativos relevantes en el medioambiente ni en el territorio.

Por tanto, la MPPG no tiene efectos negativos significativos a nivel medioambiental ni territorial, por lo que no resultan necesarias las medidas preventivas para paliar los efectos negativos en el medio ambiente, según el artículo 52.2.c del TRLOTUP, por la aplicación de la modificación del plan, puesto que la modificación no está alterando las disposiciones generales del PGOU.

3.4. MEDIDAS PREVISTAS PARA EL SEGUIMIENTO DEL PLAN

De acuerdo con el punto anterior, dada la no incidencia medioambiental significativa, no procede establecer medidas para su seguimiento ambiental. No se contemplan medidas adicionales a las previstas por la legislación urbanística.

3.5. CONCLUSIÓN

Por todas las razones expuestas, podemos concluir que el documento de la Evaluación Ambiental Estratégica de la Modificación puntual, puede desarrollarse mediante el procedimiento simplificado y que la actuación planteada en la modificación responde a las directrices establecidas en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana, no presentando efectos significativos sobre el medio ambiente y el territorio, lo que se hace constar a los efectos previstos en el artículo 53.2b del TRLOTUP.

Dado que la presente MPPG se somete a la Evaluación Ambiental Estratégica simplificada y que no tiene incidencia en el paisaje, no será exigible el estudio de integración paisajística conforme indica el artículo 6.4.b) del TRLOTUP. De acuerdo con el artículo 61 "Tramitación de los planes que no estén sujetos al procedimiento ordinario de evaluación ambiental y territorial estratégica" del TRLOTUP, cuando un plan no esté sujeto al procedimiento ordinario de evaluación ambiental y territorial estratégica, una vez realizadas las actuaciones previstas en los artículos 52 y 53 del texto refundido de dicha ley, se seguirán los siguientes trámites:

"1. Cuando un plan no esté sujeto al procedimiento ordinario de evaluación ambiental y territorial estratégica, una vez realizadas las actuaciones previstas en los artículos 52 y 53 de este texto refundido, se seguirán los siguientes trámites:

a) *Información pública durante un periodo mínimo de cuarenta y cinco días, asegurando, cuanto menos, las medidas mínimas de publicidad exigidas por el artículo 55.2 de este texto refundido. El plazo mínimo será de veinte días cuando se trate de estudios de detalle.*

b) *Durante el mismo plazo de información pública se consultará a los organismos afectados, con petición de los informes exigibles de acuerdo con la legislación sectorial, así como a las entidades suministradoras de los servicios públicos urbanos que puedan resultar afectadas. La falta de emisión de los informes mencionados en el plazo establecido permitirá seguir la tramitación de las actuaciones en los términos establecidos en el artículo 55.4. Cuando los informes a que hace referencia el presente título hayan de ser evacuados por la Administración General del Estado, se someterán a lo dispuesto en la legislación estatal que sea aplicable.*

c) *Si, como consecuencia de informes y alegaciones, se pretende introducir cambios sustanciales en la propuesta de plan, antes de adoptarlos se comunicará a las partes interesadas y, mediante resolución de la alcaldía, se someterán a información pública por el plazo de veinte días, acompañados de los informes y alegaciones que sustenten la modificación propuesta. La publicación y notificación a las partes interesadas se harán conforme al artículo 55.6 de este texto refundido. Durante ese periodo se admitirán, para su examen y consideración, nuevas alegaciones referidas a los cambios propuestos; podrán inadmitirse las que reiteren argumentos y redunden en aspectos previamente informados. En este caso de introducción de cambios sustanciales en la propuesta de un plan que hubiera sido objeto de un procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica, por ausencia de efectos significativos sobre el medio ambiente y el territorio, será necesario requerir del órgano ambiental un informe que determine si las modificaciones que se pretende introducir no tendrán efectos significativos sobre el medio ambiente y el territorio o si requieren la tramitación del procedimiento ordinario de evaluación ambiental y territorial estratégica, por ser previsible que se produzcan efectos significativos sobre el medio ambiente y el territorio.*

d) *Una vez concluidas las anteriores actuaciones, el plan será sometido a aprobación por el Pleno del Ayuntamiento u órgano que corresponda. Cuando se modifique la ordenación estructural, la aprobación definitiva corresponderá a la conselleria competente en urbanismo. Los planes que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de zonas verdes previstas requerirán dictamen previo del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.*

2. *El acuerdo de aprobación definitiva, junto con sus normas urbanísticas, se publicarán para su entrada en vigor en el boletín oficial de la provincia. Cuando la aprobación definitiva sea municipal, antes de su publicación, se remitirá una copia digital del plan a la conselleria competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo para su inscripción en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico.”*

EQUIPO REDACTOR

AIC EQUIP S.L.

Director General - Arquitecto



Gabriel Doménech Bardisa